



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 31 de enero de 2024

Magistrado: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinable: **ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCÍA**
Quejosa: **LILIANA GARCÍA MACHADO**
Radicación No. 73001-25-02-0001-**2021-00762-00**

Aprobado mediante **SALA ORDINARIA No. 003**

I. ASUNTO POR RESOLVER

Cumplidas las etapas procesales pertinentes, ingresa al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra el abogado **ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCÍA**, una vez concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

*“...**Liliana García Machado**, presentó queja contra el abogado **Andrey Gustavo Ramos García**, informando que, contrató sus servicios profesionales con el fin que representara los intereses litigiosos del señor José Jair Atehortúa Morales, en un proceso penal seguido en su contra en la Fiscalía Octava Especializada Antinarcóticos, por los delitos de narcotráfico, concierto para delinquir y otros; agregó que, la finalidad del contrato era realizar un preacuerdo con la Fiscalía antes de la celebración de la audiencia de acusación y posterior a la sentencia, solicitar el beneficio de prisión domiciliaria: Señaló que el profesional del derecho, dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional y adicionalmente, le solicitó la suma de quince millones de pesos para sobornar a los servidores*

judiciales con el fin de alcanzar el beneficio de la prisión domiciliaria del señor José Jair Atehortúa Morales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Antecedentes Procesales.

Alude a los siguientes aspectos:

Apertura de Proceso.

Se acreditó la calidad de abogado, se ordenó la apertura del proceso y se decretaron y recepcionaron las siguientes pruebas -auto de 26 de enero de 2023-:

Testimoniales.

1. **Liliana García Machado.** Ampliación y ratificación de queja (A.21-22)
2. **Miriam Moran Góngora.** Testimonio (A.21-22)
3. **Rocío García Machado.** Testimonio (A.21-22)
4. **José Jair Atehortúa Morales.** Testimonio (A.26-27)
5. **Tobías García Martínez.** Testimonio (A.26-27)
6. **Vilmary García Martínez.** Testimonio (A.26-27)
7. **Ariel Medina,** en representación de José Luis Hernández. Testimonio
8. **Andrés Caicedo.** Testimonio -Investigador- (A. 61-62)

Documentales

1. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Liliana García Machado y Andrey Gustavo Ramos García.
2. Poder conferido por José Jair Atehortúa Morales, al abogado Andrey Gustavo Ramos García, para actuar dentro del proceso penal No. 2020-00009.
3. Letras de cambio por valor de \$5.000.000, \$5.000.000 y \$10.000.000

4. Certificado expedido por el señor Ariel Augusto Medina Hernández.
5. Reproducción fotostática de letras de cambio
6. Recibo de caja menor del 31 de agosto de 2021.
7. Cruce mensajes de WhatsApp entre el disciplinable y la quejosa Liliana García Machado (A.012)
8. Cruces de mensajes vía WhatsApp sostenidos entre el abogado Andrey Gustavo y la señora Cristal. (A.28)
9. Copia digital del proceso penal seguido en contra de José Jair Atehortúa Moreno, adelantado en el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué radicación 2021-00144 NI 69495.

Pliego de Cargos.

El 16 de noviembre de 2023, se profirió pliego de cargos en contra del abogado Andrey Gustavo Ramos García, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **18)**, literal **a)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007 y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el literal **b)** del artículo **34** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **dolo**.

Pruebas.

Hacen parte del proceso las siguientes:

Testimoniales:

Liliana García Machado. En ampliación de queja, manifestó que, contrató los servicios del abogado Ramos García, en el mes de julio de 2021, en defensa de los intereses de su esposo, quién se encontraba privado de la libertad. Manifiesto que, desde el principio, el abogado Ramos, le indicó que, conseguiría la domiciliaria para su pareja, teniendo en cuenta que, era amigo del secretario y ya se tenía “*hablado*” todo con el juez. En cuanto al pago por

concepto de honorarios, el abogado le solicitó la suma de \$30.000.000,00; no obstante, le indicó que, para ella era difícil conseguir todo ese dinero. Añadió que, se llegó al acuerdo que serían \$15.000.000, los cuales debía pagarle y, si el día de la audiencia no ocurría nada, se los regresaría, pese a ello, ya todo se encontraba arreglado con el señor Juez para que le dieran la domiciliaria. Incluso, el abogado le tomó unos datos dónde iría a vivir su esposo cuando accediera a la domiciliaria. Inicialmente, entregó \$6.000.000 y, posteriormente, la suma de \$15.000.000, dinero que continúa pagando con altos intereses desde el mes de agosto de 2021 cuando le entregó la suma al abogado.

Frente a la inactividad del profesional, decidió cambiar de apoderado, en vista que Ramos no respondía sus llamadas y, cuando lo hacía, le indicaba que le iba a regresar el dinero, cosa que nunca sucedió. Esto lo confirmó el día 21 de septiembre en la audiencia, ya que no había nada “cuadrado” y el juez había decidido correr la audiencia para el mes de noviembre, por falta de pruebas, por lo tanto, a partir del momento en que culminó la audiencia se dedicó a solicitar la devolución del dinero a su abogado Andrey Gustavo, no obstante, siempre le indicaba que él iba a “cuadrar” con el Fiscal, que él hacía esa clase de negocios con el Fiscal, que se tomaban un café y arreglaban. Agregó que, empezó a sentirse estafada, engañada por su abogado, ya que, desde que se firmó el contrato, él le confirmó que en 6 meses le darían domiciliaria a su esposo, no obstante, ella averiguó con otros profesionales del derecho y le indicaron que, por el delito que estaban investigando a su esposo, no se tenía el beneficio de prisión domiciliaria.

Agregó que, el abogado fue contratado por la amistad que tenía con su esposo, por más de 30 años. Indicó que, no leyó la totalidad del contrato, donde resalta muchas mentiras, porque el abogado le aseguró que lo iba a sacar en seis meses, con prisión domiciliaria. Tiene, además, las letras firmadas por el profesional del derecho y, unas notas de voz donde el abogado, confirma la deuda que con ella por un valor de \$15.000.000, dinero por el cual siguió pagando intereses.

Manifestó que, cuando se reunió con el abogado para contratar sus servicios, le pagó la suma de \$5.000.000 en dos cuotas; una al otro día de contratarlo y la otra, dos días después. Resaltó que, el abogado le manifestó que iban a

condenar a su esposo de 25 a treinta 30 años de prisión, sino se hacía un *preacuerdo* de manera rápida, ya que tenía términos para solicitarse y por eso, aceptó las condiciones del abogado. Y, por otro lado, le hizo firmar al abogado dos letras de cambio (una de \$10.000.000 y otra de \$5.000.000) para un total de \$15.000.000, pagados en efectivo por ella; suma que, supuestamente, era para entregar al Juez Primero Penal del Circuito Especializado.

Afirmó que, el abogado le hizo entrega de las dos letras de cambio para garantizar que *“no le iba a robar ese dinero, que él se la iba a regresar, que eran respaldo de esa plata, sino le dan la domiciliaria ese día”*.

Respecto a las preguntas realizadas por el abogado manifestó que, en el contrato se dejó estipulado que los \$5.000.000 habían sido para el preacuerdo y los servicios normales del contrato. Adujo que, el proceso de su esposo estaba para realizar el preacuerdo y el abogado había asumido desde la segunda audiencia. Sin embargo, No obstante, aclaró que el abogado no realizó el estudio del expediente de manera adecuada y de fondo. El preacuerdo se realizó con el fiscal, de nombre Dairo. Pero el día de la audiencia el juez suspendió la diligencia por falta de pruebas porque el fiscal no había enviado el preacuerdo.

Finalmente, indicó que prescindió de los servicios del abogado, teniendo en cuenta que, culminada la audiencia del 21 de septiembre, no se validó el preacuerdo y el abogado no le regresó el dinero.

Miriam Dalila Mora Góngora. En testimonio, manifestó que, recomendó los servicios del abogado Andrey Gustavo, a la señora Liliana y a su esposo. Ella la acompañó a la casa del abogado, donde éste, les indicó los beneficios a los que podría acceder el señor José Jair Atehortúa, y les informó el valor a cobrar por sus servicios. Adujo que, el profesional del derecho, les manifestó que podía conseguir casa por cárcel al señor Jair, que él podía hablar con algunas personas para contribuir en ese proceso, para lo cual le solicitó dinero a la señora Liliana que se debía firmar un contrato y adicional una letra. Adicionó que, inicialmente, los honorarios se pactaron en \$20.000.000.00, pero se redujeron a \$15.000.000. Confirmó que la quejosa, pagó la totalidad del dinero

además que tuvo que endeudarse para poder cumplir con los requerimientos hechos por el abogado.

Agregó que, el abogado no cumplió con lo acordado y de allí nace la inconformidad de Liliana García con Andrey Gustavo Ramos, por no haberle hecho la devolución del dinero. Inclusive, afirmó que, en varias ocasiones, vía WhatsApp, ella le solicitó al abogado Ramos la devolución del dinero a la señora Liliana, teniendo en cuenta que había incumplido las promesas que había hecho. Y que por ese dinero Liliana estaba pagando altos intereses, a lo cual Ramos le respondía que, tan pronto tuviera el dinero se lo regresaría.

Manifestó al despacho que, se firmó un contrato, sin embargo, no recuerda cuáles fueron las cláusulas que se pactaron, pero si recuerda que el abogado les indicó que se iba a hacer un acuerdo con el fiscal y que, en 6 meses se iban a lograr unos beneficios para el señor Jair Atehortúa. Agrega que el dinero pagado por la señora Liliana fueron \$15.000.000, los cuales eran por honorarios y otra parte para llegar a un acuerdo con el Fiscal, para invitarlo a cenar con su secretario y lograr los beneficios, no obstante, no tiene claro la destinación de dichos dineros.

Respecto a las preguntas realizadas por el investigado, indicó que, estuvo en las dos reuniones que tuvo con la señora Liliana y, en una tercera ocasión fue al apartamento del abogado con el fin de entregarle unos documentos que le recomendó la señora Liliana. Agregó, además, que tuvo conocimiento del estudio realizado al expediente, así como las pruebas obrantes en la investigación penal, aunado al preacuerdo que se haría con el Fiscal Séptimo Especializado. Respecto al beneficio de prisión domiciliaria, manifestó que, esa había sido la promesa del abogado a Liliana.

Finalmente, confirmó que al abogado se le entregaron \$15.000.000 para realizar la gestión encomendada, no obstante, no realizó las labores propias del encargo y, por eso, la decisión de Liliana de cambiar de abogado.

Rocío García. Hermana de la quejosa. En testimonio manifestó, bajo la gravedad de juramento que, vio en varias ocasiones al abogado Andrey Gustavo Ramos, en su lugar de trabajo. Respecto a la negociación jurídico laboral con su hermana y el abogado, manifestó que, conoce únicamente, que se le entregó el dinero en el local comercial donde laboraba. Eso fue el 27 de agosto, eran \$15.000.000 para pedir la domiciliaria del esposo de Liliana, situación jurídica garantizada por el abogado. El acuerdo consistía en que, si no le llegaban a dar la domiciliaria al señor Jair, el abogado le regresaría el dinero a Liliana y, como garantía de ese dinero, le dejaba las letras de cambio, las cuales, diligenció él mismo. Actuación donde estuvo presencialmente. Informó que, los \$15.000.000, eran para entregárselos al Juez y poder llegar a un arreglo sobre la domiciliaria. Como garantía se firmaron dos letras de cambio, para que, en caso de no obtener el beneficio, le regresaba el dinero a su poderdante.

Posterior a lo sucedido, como no se obtuvo el beneficio de la prisión domiciliaria, es de conocimiento de la testigo que, en reiteradas ocasiones su hermana le ha solicitado la devolución del dinero al abogado, no obstante, el profesional no lo hizo, pese a llamadas hechas de diferentes números, incluso el de ella, pero el abogado no respondió sus llamadas.

José Jair Atehortúa Morales. Esposo de la quejosa, en diligencia de testimonio, y bajo la gravedad de juramento, manifestó que: *“...había dejado el anterior abogado y él me representó, pero yo ya me iba a un preacuerdo, después del preacuerdo en una ocasión mi esposa me comenta que pues que había una posibilidad de que en la audiencia yo me pudiera ir a pagar mi condena en la casa, como en condena domiciliaria, que le pedían una cantidad de dinero en ese momento y me habló de Andrey, entonces yo le dije, sí, yo los conozco por supuesto, me he visto con él, yo alcancé a hablar en dos ocasiones y le pregunté. Ellos llegaron a un acuerdo para darle un dinero a él en ese acuerdo, se dijo que, tenía el contacto, con el juez y con el fiscal, y que, si en la audiencia a mí no me daban la libertad, no me daban la domiciliaria, que hacían la devolución del dinero, que fue lo que siempre le manifestaron a mi esposa y me lo manifestó a mí Andrey en última conversación que tuve por teléfono. Y pues hasta ahora todo lo que ya está pasando”.*

Manifestó, igualmente, que los honorarios se pactaron por \$5.000.000 y \$15.000.000 para hacer pago a la fiscal para que le otorgaran la prisión domiciliaria. Y que, el juez colaboraría y el día de la audiencia automáticamente concedería el beneficio y poder pagar la condena en su casa. Agregó que, el dinero se lo entregó su esposa al abogado en el salón de belleza de su cuñada. Indicó que, en conversación con su apoderado, este le manifestó que, existía la posibilidad que en la audiencia que proseguía se le concediera el beneficio de la domiciliaria y que, para eso, necesitaba el dinero porque había unos contactos que podían colaborarles, sin embargo, no cumplió con lo prometido.

Respondió al abogado que, el preacuerdo no se hizo, debido a su incumplimiento. El escrito de preacuerdo como tal, si se firmó, pero no se llevó a cabo por su apoderado, porque él seguía privado de la libertad. Aclara que le revocó el poder, teniendo en cuenta lo que, le indicaron otros abogados, que para el delito que estaba siendo investigado, concierto para delinquir, no existía el beneficio de la prisión domiciliaria. Revocatoria que aconteció previo a la segunda audiencia del mes de noviembre.

Tobías García Martínez. Padre de la quejosa. En declaración y bajo la gravedad de juramento, manifestó que, prestó los documentos de propiedad de su inmueble a su hija Liliana, para que hipotecara la vivienda y poder pagarle al abogado Andrey Gustavo Ramos, teniendo en cuenta el compromiso del abogado en sacar de la cárcel a la pareja de su hija José Jair, lo cual, no aconteció.

Vilmary Martínez García. Prima de la quejosa. En declaración, manifestó que, no conoce personalmente al abogado Ramos García; no obstante, el día de la entrega del dinero, su prima -quejosa- se acercó a su casa y le contó que se iba a reunir con Andrey Gustavo, para entregarle el dinero. Agregó que, su prima le comentó que, le había entregado al abogado la suma de \$20.000.000, \$5.000.000 para honorarios y \$15.000.000 para que le dieran el beneficio de la domiciliaria a su esposo José Jair. Inclusive, mandaron al señor Andrés Caicedo a su casa, para que tomara unas fotos y Liliana le pagó \$600.000, teniendo en cuenta que era allí donde llegaría a vivir José Jair, si se le concedía la domiciliaria. Reunión donde les hizo claridad que las fotos eran

necesarias para la domiciliaria ya que todo estaba “cuadrado” para que José Jair saliera de la cárcel. Aclara que, fue testigo del día que LILIANA llevaba el dinero para entregarle al abogado, así como era testigo que el padre hipotecó la casa para poder hacer el pago requerido por el profesional del derecho.

Ariel Medina. En diligencia de testimonio y bajo la gravedad de juramento, manifestó que, no conoce al profesional del derecho Andrey Gustavo; no obstante, afirma conocer a la señora Liliana Machado, por intermedio de su padre Tobías García, a quién su primo José Luis Hernández, le prestó un dinero, bajo hipoteca de la casa y, quien responde por los créditos e intereses es la señora Liliana. Indicó que, los dineros que se le prestaron a la señora Liliana, estaban destinados para el pago de honorarios del abogado. Sin embargo, no le consta si, efectivamente, le entregó ese dinero.

Andrés Caicedo. -Investigador-. En diligencia de testimonio y, bajo la gravedad de juramento manifestó que, conoce a Andrey Gustavo Ramos, hace aproximadamente 10 años, por temas profesionales, realizando variadas misiones de trabajo. Dentro de sus funciones se encontraba realizar informes con ocasión a procesos penales, en defensa de los investigados que, posteriormente, eran entregados al abogado o al juzgado y, sustentados en las audiencias.

Respecto al proceso del señor José Jair Atehortúa Morales, indicó que, fue contratado por el abogado Ramos, para realizar una investigación de arraigo, donde determinó cualidades sociales, familiares y económicas, lugar y modo de vivir de la familia del investigado, esto con el fin de trasladarlo a los operadores de justicia y lograr el beneficio de medida sustitutiva privativa de la libertad en domicilio. Afirmó que, se desplazó a la vivienda y se entrevistó con la que era la pareja del procesado. Ella suministró una serie de información, así como documentos, se tomó la posición satelital de la vivienda, documento, igualmente, aportados por el abogado Ramos, lo que sirvió de insumo para realizar el informe de investigador de campo y ser entregado a los operadores judiciales y se determinara si tenía las características y obtener la medida, todo bajo la orden del abogado Andrey Gustavo. Agregó que, no contaba con copia de dicho informe, ya que se entregó de manera original al abogado Ramos García y sería él quien lo haría llegar a los operadores

judiciales para su estudio, en el momento adecuado. No obstante, desconoce si, efectivamente, si entregó el informe al juzgado.

Finalmente, manifestó no recordar el valor cancelado por sus clientes, respecto de la labor desarrollada. Sin embargo, sus cobros siempre se hacían en salarios mínimos y, en este caso pudo ser menos de ese salario.

Documentales.

1. Contrato de prestación de servicios entre Andrey Gustavo Ramos García y Liliana García Machado.

OBJETO: *“El contratista se compromete por sí o por Abogados Profesionales del derecho que hacen parte del buffet de abogado RR\$R Abogados Especializados S.A.S., en la defensa como ABOGADO DE CONFIANZA DEL SEÑOR JOSÉ JAIR ATEHORTÚA, quien es investigado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE IBAGUÉ, por los delitos de concierto para delinquir agravado y concierto para delinquir con fines de narcotráfico, proceso que se encuentra en la Fiscalía 8 Especializada Antinarcóticos de Ibagué, para audiencia de acusación, con el fin de llegar a un preacuerdo con la Fiscalía antes que se presente la acusación y con posterioridad a la sentencia condenatoria pasados 6 meses se solicite prisión domiciliaria como padre cabeza de familia”* **SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO:** *la remuneración del mandato de que trata este contrato será de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), los cuales serán cancelados a la firma de este contrato”.*

2. Poder amplio y suficiente conferido por José Jair Atehortúa Morales, al abogado Andrey Gustavo Ramos García, para actuar dentro del proceso penal No. 2020-00009.

El poder, tenía como objeto *“..para que asuma mi defensa como abogado de confianza en el proceso de la referencia”.* Proceso penal radicado No. 2020-00009-00.

3. Certificado expedido por el señor Ariel Augusto Medina Hernández, el cual manifiesta: *“certifico que la señora Liliana García Machado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.558.286 de Ibagué, es deudora mía por la suma de \$15.000.000 y cancela intereses a la tasa máxima legal mensualmente”* certificado de fecha 25 de marzo de 2022.

4. Cruce mensajes de WhatsApp, los cuales se procede a transcribir (A.012)

DESCONOCIDO: *“Andrey por favor le encargo ese dinero usted no desconoce la situación en la cual está ella y el dinero es prestado por el cual están pagando intereses. La situación está muy difícil como para regalar plata. Ella está desesperada por recoger ese dinero y yo estoy muy apenada con ellos.*

DESCONOCIDO: *¿Andrey y para cuando cree que esa gente le entregue el dinero?*

ANDREY GUSTAVO RAMOS: *espero que el lunes.*

ANDREY GUSTAVO RAMOS: *buenos días*

DESCONOCIDO: *Andrey, es que Liliana la esposa de Jair me dice que aún no ha recibido el dinero, los 20 millones de pesos, ¿no se ha podido recoger el dinero?*

ANDREY GUSTAVO RAMOS: *respuesta en audio, el despacho no cuenta con dicho audio.*

5. Cruce mensajes de WhatsApp app, los cuales se procede a transcribir (A.012)

LILIANA MACHADO: *Dale. Hola buenas noches.*

LILIANA MACHADO: *Buenos días, a que hora paso por la plata. Andrey necesito que me regrese esos \$15.000.000 de pesos no quiero pagar más interés.*

ANDREY GUSTAVO RAMOS *respuesta en audio, el despacho no cuenta con dicho audio.*

LILIANA MACHADO: *se que no va a escuchar el mensaje, pero la verdad necesito esos \$15.000.000 millones para regresarlos, el trato fue que si no pasaba nada ese día de la audiencia, me regresaba esa plata y ahora me dice que el 30 de este mes, tengo que esperar 15 días más por la plata, porque la verdad ni me importa pero necesito que me la regrese esta semana, estoy pagando interés altos, empeño, venda pero resuélvame esa plata, usted se la gastó esa es la verdad yo no soy boba, tendré cara pero no lo soy, como me va a salir con que se la dio a no sé quién, cuando ese no fue el trato y además el día de la audiencia me di cuenta que no había nada arreglado ningún juez con ese sueldo que se ganan que necesidad tienen de arriesgar su trabajo”.*

LILIANA MACHADO: *Buen día puedo pasar a las 8:00 pm a su apto*

LILIANA MACHADO: *Buenos días. A qué hora podemos hablar la verdad necesito que solucionemos lo de la plata.*

ANDREY GUSTAVO RAMOS: *Hola lili*

LILIANA MACHADO: *Buen día*

ANDREY GUSTAVO RAMOS: *Ya hablé con aquellos. Que nos devuelven la plata el 30, y si pueden antes nos avisan*

LILIANA MACHADO: *¡Buen día! Cuando pueda me regala una llamada que necesito que hablemos.*

ANDREY GUSTAVO RAMOS: *respuesta en audio, el despacho no cuenta con dicho audio.*

LILIANA MACHADO: *ok*

LILIANA MACHADO: *buenos días*

ANDREY GUSTAVO RAMOS: *Hola buenos días.*

LILIANA MACHADO: *Necesito que hablemos*

LILIANA MACHADO: *Bueno gracias. Le marqué, pero no timbró.*

LILIANA MACHADO: *¿Buenos días, entonces me deja los documentos en la portería? Me avisa para ir*

ANDREY GUSTAVO RAMOS: *respuesta en audio, el despacho no cuenta con dicho audio.*

LILIANA MACHADO: *Bueno gracias. Entonces paso a las 3 pm a la portería*

ANDREY GUSTAVO RAMOS: *Liliana a las 4*

ANDREY GUSTAVO RAMOS: *respuesta en audio, el despacho no cuenta con dicho audio.*

LILIANA MACHADO: *listo*

6. Cruces de mensajes vía WhatsApp, con la señora CRISTAL. (A.28)

CRISTAL: *Yo ahí me quedé en blanco porque yo dije, que tal que yo diga que ella dio la plata para sobornar al juez o al fiscal y la meta en problemas. Pero pues tampoco lo negué, simplemente dije que no me quedaba claro. ¿Pero Vilmary y Rocío si afirmaron?*

LILIANA MACHADO: *respuesta en audio, el despacho no cuenta con dicho audio.*

CRISTAL: *respuesta en audio, el despacho no cuenta con dicho audio.*

LILIANA MACHADO: Buenos días

CRISTAL: Hola gorda. ¿La audiencia es a las 9:30 verdad?

LILIANA MACHADO: Si gorda

CRISTAL: Gorda me cuenta que dice el juez

LILIANA MACHADO: *respuesta en audio, el despacho no cuenta con dicho audio.*

CRISTAL: Gorda yo no dije eso por miedo a que la hiciera quedar mal, yo le dije que una parte era honorarios y que lo otro no me constaba para que era.

LILIANA MACHADO: *respuesta en audio, el despacho no cuenta con dicho audio.*

7. Audios de WhatsApp abogado Andrey Gustavo Ramos García y Liliana Machado (A.12)

ANDREY GUSTAVO RAMOS: *Mami eso se demora, póngame cuidado, le voy a explicar, en el proceso, en la radicación el fiscal lo radica al centro de servicios, se llama así, el centro de servicios es de todos los jueces y ahí se demora unos diitas mientras lo reparten al juez, los dos jueces que le pueden tocar es el juez 1 penal especializado de Ibagué y el juez 2 penal especializado*

de Ibagué, el juez primero penal especializado de Ibagué el Dr. Caballero y el juez segundo penal especializado de Ibagué el Dr. Camilo, solamente, uno de esos dos le toca. Entonces cuando ya lo tengamos, yo le digo, nos tocó Caballero que es más riata que Camilo, pero Caballero conmigo no es tan riata y Camilo tampoco. Entonces, porque el acuerdo está bien hecho y después nos los aprueban.

ANDREY GUSTAVO RAMOS: Por ahí conseguí, anoche hice unas llamadas y tal y entonces conseguí eso, necesitamos reunirnos y si quiere hoy mañana el lunes, hay que hacer un arraigo con el investigador, para tenerlo ahí por si de pronto de una vez le pido la domiciliaria y esa audiencia tocó hablar allá porque estaba para diciembre, entonces para que se vaya para la cárcel vieja de una. Entonces ya hablamos vale.

LILIANA MACHADO: Yo querría hablar con usted, por ejemplo, si uno habla con ese señor y cuadra, no hay posibilidad que nos rebajen algo, que por ahí quede en 15, porque la verdad es que para conseguirme la plata prestada porque ando líquida, no tengo efectivo. ¿Entonces es por eso y si uno arregla con él, siempre se necesita eso, lo que va a hacer el investigador, o sea siempre hay que hacer ese punto, así uno arregle?

LILIANA MACHADO: ¿Cerca por acá para que habláramos?

ANDREY GUSTAVO RAMOS: Estoy en un apartamento es que estoy haciendo una sentencia que tengo que entregar hoy, ya ahorita hablamos, de todas formas, hay plazo por ahí hasta el miércoles para dar la primera parte, espéreme y yo me desocupo, voy a, por ahí a las 5 - 6 la llamo.

ANDREY GUSTAVO RAMOS: sí ahorita es que yo le aviso porque voy acá, todavía estoy en Girardot voy hasta ahora a salir, si no llego temprano, mañana por la mañana negra, o si quiere más tardecito, ya le aviso

ANDREY GUSTAVO RAMOS: *Ah pues tú me dices a qué horas, y en donde, si vienes si voy o que, me avisas*

LILIANA MACHADO: *A penas reclame la carpeta entonces le aviso, a ver si usted sube, le queda más fácil porque tiene carro*

ANDREY GUSTAVO RAMOS: *El martes hay una audiencia para todos las pruebas que faltan, que fue la que aplazó, todas esas pruebas tienen que llegar al expediente para que, creo que el miércoles que tenemos ya el juicio, estén listas.*

LILIANA MACHADO: *Andrey para que me haga el favor y para que me deje ahí el expediente, todos los documentos de Jair y el paz y salvo, porque pues ya no vamos a contratar más los servicios suyos muchas gracias por todo oye.*

ANDREY GUSTAVO RAMOS: *Oiga Liliana la estoy llamando y no me contesta y yo quiero que sea clara, porque mire, no tengo ningún problema en dejarle el paz y salvo y los papeles, igualmente, tiene que ser clara y hablar con Jair porque hay audiencia martes, miércoles y jueves, entonces yo necesito saber, si de una vez le doy el paz y salvo entonces yo informo mañana mismo a las 8am al juzgado y digo que ustedes, van a llevar otro abogado, tenemos que hablar o sea me tiene que decir todo eso porque yo tengo que informar al juzgado, porque si no me presento a la audiencia, entonces a mí me puede sancionar el juez si, y yo tengo que justificar porque no fui y cuando uno renuncia uno sigue 5 días, tiene que seguir pendiente del caso 5 días, digamos, en cinco días siguientes, entonces yo necesito hablar con usted por favor me llama.*

ANDREY GUSTAVO RAMOS: *Liliana no me contesta, entonces mire yo le dejo los papeles y todo ahí para que los recoja en la portería y el martes entonces a las 8am yo informo a los juzgados, a los 3 juzgados que entonces renuncio al poder.*

ANDREY GUSTAVO RAMOS: *Le voy a dejar un documento ahí para que usted me firme, diciéndome que entonces, que usted me pidió los papeles y todo y ahí le dejo el paz y salvo.*

LILIANA MACHADO: *Hola Andrey buenos días, Andrey yo veo que usted no me va a solucionar lo de esa plata, me dijo que el 30 o sino que antes del 30, paso el 30 y nada, me dijo que ayer a primera hora me solucionaba lo de esa plata, yo necesito esos \$15.000.000, yo necesito regresar esa plata, llevo 2 meses pagando intereses y no me parece justo que usted se aproveche de la situación y me diga mentiras, me engañe, tanto a mi como a Jair, entonces yo estuve averiguando por todos los medios y en esos casos no dan domiciliaria, eso es mentira eso son engaños ni ningún fiscal ni ningún juez se prestan para esa situación, de que reciban plata, que para dar domiciliaria que para arreglar como usted me dijo, yo pues accedí, hice todo lo posible por conseguirme esa plata, creyendo en usted pues que sabe de leyes, pero yo veo que todo es mentira, esa plata cogió para otro bolsillo, me asesoré con otro abogado y me dice que penalmente lo puedo denunciar, cosas que yo no quiero, yo no quiero más problemas, tengo muchos problemas, para estar metida en más problemas, ir para la judicatura de abogados otra vez a denunciar a otro abogado, que no me pase lo que me pasa con este abogado, que lo denuncie y a los dos días buscándome para conciliar que me regresaba la plata. Yo después que lo denuncie a la judicatura, créalo que yo después no voy a arreglar así me toque que trabajar para pagar esa plata pues yo lo haría, pero entonces, ahí le digo como son las cosas, usted no me quiere solucionar, pagar esa plata, debo \$15.000.000, yo estoy pagando intereses muy altos al mes por esa plata, o sea no es justo, que yo este pagando esa plata y la plata haber agarrado para otro lado y todo fue mentiras.*

ANDREY GUSTAVO RAMOS: *Liliana yo creo que usted tiene firmados unas letras mías, yo esa plata se la devuelvo, y si quiere hablamos personalmente, si quiere poner una denuncia y le dice el abogado que tiene ahorita que me denuncie, pues denúnciame y yo creo que fui muy claro con usted cuando le dije como era. Entonces si quiere en esos términos pues hablémonos entonces esos términos, yo creo que, lo que yo he hecho es colaborarle, pero si usted quiere en esos términos es su decisión.*

ANDREY GUSTAVO RAMOS: *Ayer estuve ocupado, subí al palacio a las 9 pero me toco irme para San Luis y cerraron el puente, hoy voy a subir por la tarde y tengo una misa en la catedral, después que salga de la misma la llamo y si quiere nos encontramos y hablamos, pero vuelvo y le digo, no se porque usted tiene esa actitud.*

LILIANA MACHADO: *Andrey es que yo no quiero, como le explique, yo no quiero denuncias, yo no quiero problemas, porque yo quiero es solucionar ese problema, yo necesito entregar esa plata porque en este mes tengo que volver a final de mes dar otros intereses, yo no puedo.*

ANDREY GUSTAVO RAMOS: *Y si es por los intereses no se preocupe que, yo le dije a usted que le respondía yo le respondo.*

ANDREY GUSTAVO RAMOS: *Por eso Lilliana, yo no quiero tampoco pelear con usted porque también, no usted, pero "huevo" es mi amigo y yo lo estimo y lo que quería era ayudarles. Ahora, hay un impase ahí, yo por eso, usted sabe que usted tiene firmada unas letras mías, para responder y yo le respondo. Y si hay que pagar los intereses con mucho gusto, no se preocupe, por eso le digo. Pero a mi no me gusta que me amenacen, ni mucho menos, porque yo por las malas tan bien soy bueno y por las buenas también soy bueno.*

ANDREY GUSTAVO RAMOS: *Liliana me cogió ahora en una audiencia con preso, y hay 6, yo creo que voy hasta las 11 12 de la noche, entonces si quiere nos vemos en la mañana hacia el mediodía a ver si ya tenemos la plata y salimos de otras cosas. Si mañana yo le aviso ahora más tardecito a qué horas.*

LILIANA MACHADO: *Hola Andrey buenas noches, Andrey pues veo que usted en verdad no me quiere regresar esa plata, me quedó la semana de hablar, dos días me habló que me hablaba, que no sé qué, igual yo ya no tengo nada que hablar con usted, yo creo que lo único que tiene que hacer usted es*

regresarme esa plata, aunque yo veo que esa plata se perdió, yo ya veo que eso cogió otro rumbo, usted se la gastó, hizo algo tan injusto conmigo, usted no sabe yo como me endeude para conseguir esa plata, para solo escuchar mentiras, porque todo lo que me dijo fueron mentiras y engaños porque ahí no hubo nada de claridad.

ANDREY GUSTAVO RAMOS: No mami, no sea tan boba que yo le respondo por esa plata, es que los manes no me la han dado y ya estoy es puto con ellos, yo se la consigo, mire ahorita hay una audiencia ahí, cual es el nuevo abogado que ahí me está llamando.

LILIANA MACHADO: Andrey buenas noches, ¿cómo esta? Andrey, ay se terminó la semana, es viernes, usted no me dijo nada de la plata, yo la verdad yo no puedo esperar tanto, ya va una semana, yo no puedo esperar, yo necesito que me resuelva eso la otra semana, por tardar el jueves, o sea la otra semana, yo le doy la otra semana, para que usted me regrese esa plata, porque ya no puedo esperar más semanas ni meses, o sea no se pero si le encargo eso para la otra semana por favor, yo no puedo esperar más de la otra semana.

LILIANA MACHADO: Hola Andrey buenas tardes, Andrey pues la verdad a usted le marco al teléfono no me contesta el celular, le envió mensajes desde el viernes, usted no los lee, yo la verdad, yo tengo que regresar esos 15 millones a ese señor, y ya también el los necesita porque yo estoy pagando intereses, pero la plata es de él, pero yo veo que usted no me quiere pagar de verdad esa plata, yo no puedo esperar una semana, ni días ni semana ni meses, yo necesito regresarle la plata a ese señor, usted la verdad no me ha cumplido usted quedó de regresarme la plata el 4, era la segunda fecha que había audiencia, usted quedó de regresármela ese día si no había arreglo, pero se sabía que no había ningún arreglo desde la primera audiencia, porque ahí no había nada comprado ni arreglado i que nadie se iba a acomodar a darle domiciliaria a Jair porque en estos casos no tienen ese beneficio, entonces yo no voy a esperar más por esa plata, yo no tengo porque estar detrás de usted llamándolo y rogándole ni nada porque usted es el que tiene esa plata, se la gasto y no me la quiere regresar, ya eso era todo lo que tenía

que decirle, pero me parece muy mal hecho que usted me hubiera hecho eso, de verdad, yo en esta situación y usted aprovecharse de esto es durísimo de verdad.

ANDREY GUSTAVO RAMOS: 20 millones, son 15 millones, y de los 15 millones tengo que descontar 5 porque ella revocó el poder y todavía no me han entregado la plata y no se los he entregado Cristal porque no me los han entregado.

ANDREY GUSTAVO RAMOS: Estoy esperando si este fin de semana me los dan, de todas formas yo le dije a ella que yo se los daba, por allá me llamó un abogado que me conoce, que no sé qué, me importa un culo eso, porque se pone con eso entonces no vamos en pleito, ya Jair me mandó a decir que eso no es así, y si me toca pagarlos intereses los pago, pero es que a mi no me gusta esa guevonada que me llame un hijo de puta abogado, y como yo le dije a ella, si quiere pelear pues peleamos, me importa un culo.

ANDREY GUSTAVO RAMOS: Yo si conozco eso Cristal, lo que pasa es que a mi lo que me emputa es eso que vamos a hacer una vaina y ella fu la que se va a echar para atrás y luego cambio de abogado, sabiendo que solo era ir a una hijueputa audiencia y eso es lo que me emputa a mi y por eso estoy puto.

ANDREY GUSTAVO RAMOS: Por eso le digo, yo sé porque yo sé con Jair como son las cosas y yo hablo con Jair y hablo con los amigos de Jair, pero ella se dejó comer cuentos de un hijueputa, entonces así no me gustan las vainas, ya estoy recogiendo eso y yo le dije a ella, yo le dije yo le respondo, ahora un hijueputa abogado que me llame me dice ay es que usted hizo las letras mal, venga se las cambio o que, si yo no soy un ladrón ni soy un aparecido acá para que un hijueputa me esté llamando.

Pruebas decretadas por el despacho

EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ TOLIMA REMITIO PROCESO PENAL 2021-00114 N.I. 69495 (PROCESO MATRIZ 2020-00009) (A.042-043).

Se halla carpeta de ruptura de unidad procesal bajo **RADICADO No. 2021-00114**, por solicitud de preacuerdo del señor José Jair Atehortúa Moreno, oficio No. 0460 del 22 de julio de 2021, suscrito por el escribiente del centro de servicios judiciales SPA, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de conocimiento, del cual se resalta lo siguiente:

Con auto del 6 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado En Función de Conocimiento de Ibagué, avoca el conocimiento de las diligencias y, fija como fecha para llevar a cabo audiencia de verificación de preacuerdo, el día 21 de septiembre de 2021 a las 11:00 A.M.

Mediante oficio No. 1048, del 12 de agosto de 2021, la Auxiliar Judicial, remite orden de comunicación de la audiencia, donde actúa como apoderado del investigado José Jair Atehortúa Moreno, el profesional del derecho Andrey Gustavo Ramos García.

Audiencia en la que, efectivamente, se hizo presente el apoderado de confianza del procesado Andrey Gustavo Ramos. Acto seguido se hizo lectura del acta de preacuerdo por parte de la Fiscalía, estando todos de acuerdo, [el archivo físico remitido al Juzgado de conocimiento estaba firmado por el implicado y su apoderado]. El señor Jair Atehortúa, aceptó y reafirmó el acta de preacuerdo. No obstante, al no haber remitido los elementos materiales probatorios la Fiscalía se suspendió la diligencia y se fijó nueva audiencia para el día 4 de noviembre de 2021 a partir de las 2:00 p.m.

En la audiencia del 21 de septiembre de 2021, se suscitaron los siguientes hechos:

“... Ibagué, VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Partes Intervinientes

Juez: DIEGO FERNANDO CABALLERO PIRABAN

Fiscal: ALFONSO MARIA VILLALOBOS - Fiscal 5 esp

Defensor: ANDREY GUSTAVO RAMOS

Imputado: JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES - COIBA

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:

1. El señor Juez instaló la audiencia y concedió el uso de la palabra a las partes intervinientes para su identificación y registro
2. se concede la palabra a los intervinientes para que oralmente expresen las causales de INCOMPETENCIA, IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES o NULIDADES si las hubiere., las partes no presentan ninguna observación al respecto, igualmente el señor juez manifiesta que no conoce la concurrencia de ninguna de estas causales, por lo que declara saneada la actuación
3. **Se concede la palabra al señor fiscal para que exponga los términos del preacuerdo, este concreta los términos del mismo en que se aplica la punibilidad de la complicidad, pactando una pena de 73 MESES DE PRISIÓN y una multa de 2026 S.M.M.L.V por aceptar su responsabilidad como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA COMETER DELITOS DE TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (340-2 y 3) y coautor del delito de TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (376-2) (1 evento) - negrilla fuera del texto-**
4. El defensor ratifica los términos del preacuerdo
5. El señor juez manifiesta que, para dar aprobación al preacuerdo, se deben cumplir tres requisitos fundamentales: el consentimiento del acusado, establecer que no se violen derechos ni garantías fundamentales y la existencia de un mínimo probatorio que demuestre la responsabilidad del implicado.
6. **respecto al primer punto se interroga a JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES quien manifiesta que ha suscrito este preacuerdo de manera libre consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por su abogado e informado de sus derechos y de las consecuencias de esta decisión, y que tiene claro que no podrá retractarse de la misma, finalmente ratifica su decisión de aceptar el preacuerdo. negrilla fuera del texto-**
7. **El señor juez determina que, para continuar con los demás aspectos de la verificación del preacuerdo, es necesario examinar los elementos materiales probatorios, se solicita al señor fiscal que remita los mismos y por consiguiente se debe suspender esta diligencia y fijar una nueva fecha para la culminación. negrilla fuera del texto-**

8. se señala el día CUATRO (04) de NOVIEMBRE de 2021 a partir de las DOS de la tarde (02:00 p.m.) Notificado en estrados, no se interponen recursos

9. Se termina la audiencia siendo las 11:54 a.m., se levanta un acta conforme lo dispone el art 146 de la Ley 906 de 2004...”.

En la audiencia del 4 de noviembre de 2021, con la asistencia del nuevo apoderado **Jaime Gómez Beltrán**, se resolvió:

“... Partes Intervinientes

Juez: DIEGO FERNANDO CABALLERO PIRABAN

Fiscal: ALFONSO MARIA VILLALOBOS - Fiscal 5 esp

Defensor: JAIME GOMEZ BELTRAN

Imputado: JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES - COIBA

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:

1. El señor Juez instaló la audiencia y concedió el uso de la palabra a las partes intervinientes para su identificación y registro.

2. **Se concede personería para actuar como defensor de JOSE JAIR ATEHORTUA MORALES al abogado JAIME GOMEZ BELTRAN - negrilla fuera del texto-**.

3. **Continua el señor juez con la verificación del preacuerdo, se pronuncia respecto al segundo punto y considera que con este preacuerdo no se está violando ningún derecho ni garantía fundamental y que este preacuerdo se encuentra dentro de los límites permitidos por la legislación y soportado en una variada jurisprudencia que ha establecido que la fiscalía está facultada para este tipo de negociaciones. negrilla fuera del texto-**.

4. **Igualmente, el señor juez realiza pronunciamiento respecto al último aspecto manifiesta que la fiscalía allego previamente copia de los elementos materiales probatorios, con los cuales se pudo establecer la existencia de ese mínimo probatorio exigido, en que se demuestra la responsabilidad del acusado en los hechos investigados, por tal razón este preacuerdo debe ser avalado y se proferirá la respectiva sentencia condenatoria. negrilla fuera del texto-**.

5. Se concede la palabra a las partes para que se pronuncien respecto a lo establecido en el artículo 447 del código de procedimiento penal. dejando claro que ya varios de estos aspectos fueron objeto del preacuerdo, por lo que solo faltaría establecer si procede la concesión de algún mecanismo alternativo a la pena de prisión o algún subrogado penal.

6. **El Representante de la Fiscalía, señala que no procede ningún mecanismo alternativo a la pena privativa de la libertad, por la prohibición expresa del Art. 68 A del C. Penal. negrilla fuera del texto-**.

7. El señor defensor manifiesta que no hará ninguna solicitud en este punto ya que entiende que no procede la concesión de ninguno de estos beneficios - negrilla fuera del texto-.

8. *Procede el señor juez a dar lectura a la sentencia en la que entre otras resuelve:*

Condenar a JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES a la pena principal de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN y multa de DOS MIL VEINTISÉIS (2.026) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A FAVOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (art. 340 inciso 2 y 3 del C. Penal) y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 inciso 2 del C. Penal)

Condenar a JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

NEGAR al señor JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES los mecanismos alternativos de la pena privativa de libertad, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones ya expuestas. En consecuencia, deberá purgar efectivamente la pena impuesta en un centro penitenciario destinado a tal fin y que indique el INPEC.

En firme esta sentencia, dese cumplimiento a lo establecido en los artículos 166 y 462 de la ley 906 de 2004, y remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas –Reparto– de esta ciudad. Así mismo, de conformidad a lo establecido en el art. 3º parágrafo 2º de la ley 1709 de 2014, remítase copia de esta sentencia en debida forma para el cobro de la multa impuesta a la oficina de cobro coactivo, la cual se consignará a la cuenta No. 3-082-0000640-8 del Banco Agrario S.A, a favor de DTN- Multas y Caucciones – Consejo Superior de la Judicatura. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados se debe informar a las autoridades respectivas, que las audiencias preliminares se adelantaron bajo el radicado 730016000000202000009 NI 65067.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del H. Tribunal de Ibagué.

9. *Notificado en estrados, no se interponen recursos*

10. *Se termina la audiencia siendo las 03:25 p.m., se levanta un acta conforme lo dispone el art 146 de la Ley 906 de 2004.....”.*

Hasta aquí las actuaciones del abogado Andrey Gustavo Ramos García, en atención que el señor José Jair Atehortúa, confirió poder amplio y suficiente en audiencia del 4 de noviembre de 2021, al profesional del derecho Jaime Gómez Beltrán. Preacuerdo que fue aceptado por el Juzgado. Advirtiéndole que, por este delito no procedía el beneficio de la prisión domiciliaria.

Audiencia de Juzgamiento

El **7 de diciembre de 2023** y una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

Se le hizo saber a los intervinientes el deber -literal a) del numeral 18 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la infracción disciplinaria por la cual se llamó a juicio al abogado **Andrey Gustavo Ramos García** –artículo **34 literal b)** de la Ley 1123 de 2007.

Alegaciones de Fondo:

Carlos Iván Perdomo González. Defensor de oficio. Dijo que, trató de alcanzar algún tipo de acercamiento con el profesional del derecho Ramos García, con el fin de conocer su postura frente al cargo imputado por la Sala, sin alcanzar tal propósito por la falta de interés de su oficioso defendido. Dijo que, no se probó que, la suma recibida por el disciplinable -quince millones de pesos – fueran empleados por el abogado Ramos García, para actos corruptos y alcanzar la prisión domiciliaria del señor José Jair Atehortúa Morales; agregó que, la quejosa firmó con el disciplinable contrato de prestación de servicios profesionales, el cual, debe respetarse por las partes. Considera que, la quejosa, está facultada para iniciar en contra del abogado Andrey Gustavo Ramos García, una acción judicial diferente a la disciplinaria para alcanzar la devolución de los quince millones de pesos, entregados para que, los funcionarios judiciales que conocía del proceso penal, concedieran el beneficio de la prisión domiciliaria en favor del esposo de la quejosa - José Jair Atehortúa Morales-.

Culmina su intervención, solicitando a la Sala, tener en cuenta la actuación profesional cumplida por el investigado en el proceso penal en favor del señor Atehortúa Morales.

Ministerio Público. No presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

Lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 114 numeral 2) de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.

Marco Teórico.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión, en especial para este asunto a lo interpretado del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Problema Jurídico.

Determinará la Sala mediante la presente decisión si el abogado Andrey Gustavo Ramos García, incurrió en el incumplimiento al deber señalado en el literal **a)** del numeral **18)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello haber desarrollado la conducta del literal **b)** del artículo **34** de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la *lealtad para con el cliente*.

Caso Concreto.

Liliana García Machado, presentó queja contra el abogado Andrey Gustavo Ramos García, informando que, contrató sus servicios profesionales con el fin

de representar los intereses litigiosos del señor José Jair Atehortúa Morales, en un proceso penal seguido en su contra en la Fiscalía Octava Especializada Antinarcóticos, por los delitos de narcotráfico, concierto para delinquir y otros; agregó que la finalidad del contrato era realizar un preacuerdo con la Fiscalía antes de la celebración de la audiencia de acusación y posterior a la sentencia, solicitar el beneficio de *prisión domiciliaria*. Señaló que el profesional del derecho, dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional y adicionalmente, le solicitó la suma de quince millones de pesos para sobornar a los servidores judiciales con el fin de alcanzar el beneficio de la prisión domiciliaria del señor José Jair Atehortúa Morales.

Cargo Único.

Andrey Gustavo Ramos García, fue llamado a juicio disciplinario por quebrantar el deber descrito en el literal **a)** del numeral **18)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007 y con ello, haber desarrollado la conducta del literal **a)** del artículo **35** de la ley 1123 de 2007, en la modalidad **dolosa**. Por crear falsas expectativas y asegurar a la cliente un resultado favorable con relación a la gestión encomendada.

Responsabilidad Material.

Lo constituye los siguientes elementos probatorios:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Liliana García Machado y Andrey Gustavo Ramos García.
2. Poder conferido por José Jair Atehortúa Morales, al abogado Andrey Gustavo Ramos García, para actuar dentro del proceso penal No. 2020-00009.
3. Letras de cambio por valor de \$5.000.000, \$5.000.000 y \$10.000.000
4. Certificado expedido por el señor Ariel Augusto Medina Hernández.
5. Reproducción fotostática de letras de cambio
6. Recibo de caja menor del 31 de agosto de 2021.

7. Cruce mensajes de WhatsApp (A.012)

8. Cruces de mensajes vía WhatsApp con la señora Cristal. (A.28)

9. Copia digital del proceso penal seguido en contra de José Jair Atehortúa Moreno, adelantado en el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué radicación 2021-00144 NI 69495.

Responsabilidad Funcional

Este factor recogerá la valoración probatoria del expediente.

Andrey Gustavo Ramos García, fue llamado a juicio disciplinario por infringir el régimen disciplinario del abogado, al trasgredir normas relacionadas con la **falta de lealtad con el cliente**, porque actuando como apoderado del señor José Jair Atehortúa Moreno, en un proceso penal, le prometió que lograría que le otorgaran la prisión domiciliaria, lo cual no ocurrió, lo que hizo que su conducta encuadrara en el literal a) del numeral 18 del artículo 28, de la Ley 1123 de 2007, comportamiento con el cual, se incurre en la falta prevista en el literal b) del artículo 34, de la misma norma.

En la investigación se recogieron las siguientes pruebas

Documental:

Existe contrato de prestación de servicios profesionales entre Liliana García Machado, quejosa, y Andrey Gustavo Ramos García, el cual tenía por objeto: *"...el contratista se compromete por sí o por Abogados Profesionales del derecho que hacen parte del buffet de abogado RR & R Abogados Especializados S.A.S., en la defensa como ABOGADO DE CONFIANZA DEL SEÑOR JOSÉ JAIR ATEHORTÚA, quien es investigado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE IBAGUÉ, por los delitos de concierto para delinquir agravado y concierto para delinquir con fines de narcotráfico, proceso que se encuentra en la Fiscalía 8 Especializada Antinarcóticos de Ibagué, para audiencia de acusación, con el fin de llegar a un preacuerdo con la Fiscalía*

*antes que se presente la acusación **y con posterioridad a la sentencia condenatoria pasados 6 meses se solicite prisión domiciliaria como padre cabeza de familia** SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO: la remuneración del mandato de que trata este contrato será de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), los cuales serán cancelados a la firma de este contrato". (resaltado y negrilla del despacho).*

Hay poder conferido por José Jair Atehortúa Moreno, esposo de la quejosa, al abogado Andrey Gustavo Ramos García, con el fin que lo representara al interior del proceso penal No. 2020-00009.

Existe recibo de *caja menor* realizado por la señora Liliana García Machado, por el monto de \$5.000.000, por concepto de honorarios al abogado Andrey Gustavo Ramos García. Así como dos letras de cambio por valor de \$10.000.000 y \$5.000.000, dineros entregados al abogado Ramos García, como contraprestación por los servicios profesionales que prestaría al esposo de la quejosa José Jair Atehortúa Moreno.

La señora Liliana García Machado y el señor José Jair Atehortúa Moreno **revocaron** el poder conferido al abogado Gustavo Andrey Ramos García, días antes de la diligencia del 4 de noviembre de 2021 y, contrataron los servicios profesionales de un nuevo abogado.

El proceso penal llegó de manera virtual y dado el mandato específico al abogado Ramos García, el despacho trajo apartes del contenido de las dos audiencias relacionadas con el preacuerdo -21 de septiembre de 2021 y 4 de noviembre de 2021-.

Testimonial.

Por otra partes, los testimonios de Miriam Dalila Mora Góngora, Rocío García Machado, José Jair Atehortúa Morales, Tobías García Martínez, Vilmary García Martínez y Ariel Medina, en representación de José Luis Hernández, coinciden en señalar que el abogado Andrey Gustavo Ramos García, se

comprometió a conseguir el beneficio de prisión domiciliaria para el procesado -José Jair Atehortúa Morales-, para lo cual se le hizo entrega, en efectivo, de \$15.000.000, que el abogado Ramos García, garantizó con la firma de dos letras de cambio, en el evento que se frustrara la supuesta intermediación del Fiscal del caso. Afirmaciones que no fueron controvertidas o replicadas por el abogado investigado en el transcurso del proceso disciplinario.

Andrés Caicedo, en declaración, dejó claro que, hizo un mapeo fotográfico de la casa donde, presuntamente, llegaría a vivir el señor Atehortúa Moreno, y estableció condiciones para el informe rendido que debía obrar al interior del proceso penal. Dictamen que no aportó al proceso penal ni a este proceso disciplinario. El objeto de la diligencia serviría como argumento para la promesa del beneficio domiciliario del señor Atehortúa Moreno.

Electrónica

Igualmente, obran en el expediente, transliteraciones de las conversaciones sostenidas a través de la red social WhatsApp -entre los años 2021, 2022 y 2023- entre el abogado Ramos García con la señora Liliana García Machado. Allí se encuentra la historia electrónica de lo que fue la conversación entre los interesados Ramos García y Liliana García Machado. Prueba que estuvo integrada al expediente y a la disposición y alcance del abogado, sobre la cual nunca se opuso ni la criticó y respondió y menos la comentó; dejando este elemento material de prueba válido.

No se cuenta con la versión del abogado pese a las exhortaciones que se le hizo en su asistencia a audiencias. Oportunidad que despreció y no aprovechó para contradecir o dar sus explicaciones.

Carlos Iván Perdomo González. Defensor de oficio. En su alegación final, dijo que, trató de alcanzar algún tipo de acercamiento con el profesional del derecho Ramos García, con el fin de conocer su postura frente al cargo imputado por la Sala, sin alcanzar tal propósito por la falta de interés de su oficioso defendido. Dijo que, no se probó que, la suma recibida por el

disciplinable -quince millones de pesos – fueran empleados por el abogado Ramos García, para actos corruptos y alcanzar la prisión domiciliaria del señor José Jair Atehortúa Morales; agregó que, la quejosa firmó con el disciplinable contrato de prestación de servicios profesionales, el cual, debe respetarse por las partes. Considera que, la quejosa, está facultada para iniciar en contra del abogado Andrey Gustavo Ramos García, una acción judicial diferente a la disciplinaria para alcanzar la devolución de los quince millones de pesos, entregados para que, los funcionarios judiciales que conocía del proceso penal, concedieran el beneficio de la prisión domiciliaria en favor del esposo de la quejosa - José Jair Atehortúa Morales-.

Los argumentos defensivos expuestos por el defensor de oficio del disciplinable, no relevan a su asistido de la responsabilidad endilgada en el pliego de cargos; al abogado Andrey Gustavo, no se le convocó a juicio disciplinario por la destinación dada a la suma de quince millones de pesos, recibida por cuenta de la cliente para alcanzar el beneficio de la detención y posterior prisión domiciliaría; porque de set no se levantó o se obtuvo alguna prueba.

El objeto del contrato de prestación de servicios tal como lo señala el defensor oficioso era “...*Con el fin de llegar a un preacuerdo con la Fiscalía antes que se presente la acusación **y con posterioridad a la sentencia condenatoria pasados 6 meses se solicite prisión domiciliaria como padre cabeza de familia....**SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO: la remuneración del mandato de que trata este contrato será de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), los cuales serán cancelados a la firma de este contrato...”.*

(resaltado y negrilla del despacho).

En efecto, el abogado se comprometió a obtener en el preacuerdo un beneficio -consistente en prisión domiciliaria a su cliente. Objeto que estimuló y alentó en entusiasmo de su cliente para entregarle la suma de cinco millones y quince millones de pesos, cuota integral que representaba el trabajo al cual se comprometió el abogado Ramos García y que, no cumplió.

El oficioso plantea también una alternativa civil para que la señora García Machado, alcance la obligación contenida en las letras que le firmó el abogado

Andrey Gustavo. Plus adicional que, fortaleció o garantizo hipotéticamente el desembolso de los quince millones de pesos entregados al profesional del derecho Ramos García. Trama integral para persuadirla y convencerla en la entrega del dinero; pero como garantía condición de la obligación que, influye en la persecución civil que pueda hacer la señora García Machado.

Escalonada la prueba, de manera integral. Toda ella, lleva a la conclusión y a la evidencia de que el abogado se comprometió en su contrato y mandato a representar los intereses del señor José Jair Atehortúa Moreno en el proceso penal que se adelantó en su contra; comprometiéndose a la aprobación del preacuerdo y a beneficiar a su cliente con la prisión domiciliara - a cambio de la pena intramural.

Para desarrollar su trabajo judicial el profesional recibió, en total veinte millones de pesos; cinco de los cuales según la queja correspondían a los honorarios y los otros quince para otros destinos relacionados con su propósito contractual. La situación de honorarios y las supuestas coimas no fueron objeto de investigación por parte del despacho y en consecuencia su relevancia como honorarios o destino no fue tomada en cuenta en el cargo. Simplemente se constituyó en un factor que alimentó, persuadió y convenció la voluntad absoluta de la señora Liliana García Machado, con miras a lograr los beneficios ofrecidos y acordados en el contrato por las partes, pese a conocer como profesional del derecho entrenado en el área penal que esas circunstancias de medios no se pueden ofrecer ni pactar, salvo el trabajo juicioso e inteligente y acucioso que pueden hacer el abogado.

La prueba testimonial, electrónica y procesal corroboran, confirman y contextualizan el resultado contrario a los intereses de la señora Liliana García Machado, sin encontrar la respuesta merecida por parte de su abogado; su aflicción y situación económica y financiera, expuesta a través de sus mensajes electrónicos no mereció explicación alguna de su abogado; por el contrario, respondió con evasivas y frivolidad hasta el final de esta investigación.

Lo anterior encaja perfectamente en la conducta enrostrada en el pliego de cargos por haberle garantizado en su encargo profesional de obtener un resultado favorable (literal B) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007) exagerando y creando expectativas falsas haciendo ver la simplicidad y facilidad de la misma, hasta asegurar y comprometer un resultado favorable; quebrando el deber ético de verdad y sinceridad con su cliente, jugando sucio con su mandante sin razonar sobre su estado social, económico y financiero vulnerable. Por ello, su comportamiento merece un reproche considerable.

La modalidad de esta conducta, es eminentemente **dolosa**, si se tiene en cuenta que, a sabiendas que su actuar era contrario a derecho, garantizó un resultado que no se daría en favor de su representado. El abogado, con marcada formación profesional, debió tener claro, los deberes morales y éticos de la profesión que regenta y que viene respaldando, no solo con su preparación académica sino con una vasta trayectoria en el entrenamiento del litigio, lo que le exigía actuar con pulcritud, transparencia y lealtad con su cliente.

Requisitos para sancionar.

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba suficiente y racional para lograr probar los hechos que se investigan.

De la Tipicidad.

La tipicidad de la conducta objeto de reproche disciplinario es corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas. Y que los ciudadanos tengan certeza de los comportamientos exigibles a los abogados en el ejercicio de su profesión.

Ahora bien, la falta endilgada al abogado Andrey Gustavo Ramos García, está consagrada en el numeral **4)** del artículo **34** de la Ley 1123 de 2007, y el deber exigible se encuentra en el literal **a)** del numeral **18** del artículo **28** de la Ley

1123 de 2007. En ese orden de ideas, la prueba que hace parte del expediente, demuestra el desarrollo de la conducta enjuiciada y compromete la responsabilidad de la disciplinable y permite encontrar su incursión en la falta contra la lealtad con el cliente.

En otras palabras, la falta atribuida al abogado Andrey Gustavo Ramos García, cumple con el requisito de **tipicidad**, toda vez que responden a lo ordenado en la Ley 1123 de 2007. Garantía que exige del juez disciplinario, reprochar únicamente las conductas que son consideradas como relevantes por el legislador.

De esta manera, resulta claro que, hecha la valoración probatoria el profesional del derecho aquí investigado, incurrió en la infracción del deber de lealtad con el cliente (literal **a**) del numeral **18**, del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, concord. artículo **34**. Literal **b**) de la Ley 1123 de 2007).

Antijuridicidad

En relación con el concepto de antijuridicidad, existe un considerable consenso de que la contrariedad de un comportamiento en un régimen disciplinario descansa en el respectivo desvalor de acción o de conducta. En tal modo, no es indispensable que exista una materialización, consecuencia, daño, resultados, lesión perjuicio o sus demás similares pues basta que el sujeto actúe en contra del deber profesional que lo conmina a enderezar su conducta por el camino ético, es decir, acorde al catálogo de obligaciones legalmente exigibles en el ejercicio profesional.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que esta vulnere sin justa causa alguno de los deberes funcionales de los abogados:

*“Artículo 4º. **Antijuridicidad.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

El deber del abogado Ramos García, eran abstenerse e crear falsas expectativas a su cliente, asegurándole la obtención de la detención domiciliaria, la cual, por prohibición de la ley, era improcedente para el delito por el cual se encontraba privado de la libertad. En consecuencia, el despacho encuentra demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado Andrey Gustavo Ramos García, del **deber** consagrado en el Estatuto Deontológico del Abogado (Literal **a**) del numeral **18**, del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007.

En conclusión, la prueba valorada es suficiente e idónea para establecer la responsabilidad disciplinaria, en un alto grado de probabilidad de la verdad que constituyó la situación fáctica investigada. Investigación integral que se hizo en donde se estudió el diferente material probatorio arrimado al proceso disciplinario.

La prueba estudiada es suficiente e idónea para establecer la responsabilidad disciplinaria, en un alto grado de probabilidad de la verdad que constituyó la situación fáctica investigada. Investigación integral que se hizo en donde se estudió el diferente material probatorio arrimado al proceso disciplinario.

Culpabilidad.

Conforme a lo expuesto en el artículo 5º de la Ley 1123 de 2007, en el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento. La imposición de una sanción, de esta naturaleza presupone la evidencia de un actuar culposo y doloso.

La responsabilidad que le atribuye la Sala por la comisión de esta falta, se hace a título de dolo, al evidenciar el despacho que, el abogado Andrey Gustavo Ramos García, garantizó de manera engaños a su cliente, que alcanzaría un beneficio imposible de alcanzar, violando con ello el deber de lealtad para quien confió en él.

Al evidenciarse entonces la incursión del investigado en la falta consagrada en el literal **b)** del artículo **34** de la Ley 1123 de 2007, confluyendo en su actuar en una conducta contraria a la lealtad con el cliente, pues es evidente el ánimo antijurídico con el que actuó el profesional del derecho inculpado donde era conocedor que su actuación era contraria a derecho y no obstante ello, alentó falsas expectativas a su cliente.

Sanción

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta, de igual forma, los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones. De acuerdo con la norma en cita, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

La trascendencia social de la conducta: Una conducta como la investigada tiene una trascendencia social que el despacho no puede desconocer; se trata de una falta contra la lealtad con el cliente. Este tipo de conductas son la que afectan de manera grave la imagen de la profesión entre el conglomerado social y es procedente sancionarlas de manera ejemplar.

La modalidad de la conducta. La falta descrita en el literal B) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, es de comisión dolosa y por consiguiente al tenerse conocimiento por parte del disciplinado del actuar antijurídico y contrario a derecho se demuestra la voluntad de transgredir el ordenamiento, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse atendiendo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado y por supuesto a su cliente, a quien en diversas ocasiones le manifestó de manera engañosa la posibilidad de lograr un beneficio -prisión domiciliaria-, el cual, por expresa prohibición del legislador, era imposible de alcanzar.

Las modalidades y circunstancias de la falta. Es evidente que el profesional del derecho Ramos García, tenía conocimiento de su proceder irregular, por cuanto sabía que, no debía garantizar a su cliente, la concesión de un beneficio, prohibido por la ley, para la clase de delitos por los cuales se encontraba privado de la libertad y pese a ello, lo garantizó, contrariando deberes éticos que le impedían actuar en tal sentido.

Motivos determinantes del comportamiento. El profesional del derecho, atentó, de manera deliberada contra el deber de lealtad con el cliente, por cuanto en su condición de asesor de la quejosa y su esposo -privado de la libertad- en el negocio jurídico encomendado, alentó falsas expectativas para tendientes a lograr un beneficio, prohibido por la ley para delitos como los imputados al señor Atehortúa Moreno.

En tales condiciones, para regular la sanción de acuerdo con los parámetros fijados en el artículo antes señalado, se debe tener en cuenta, en este caso que, el cargo formulado contra el abogado Andrey Gustavo, por la incursión en la falta consagrada en el literal **B)** del artículo **34** de la ley 1123 de 2007, es de aquellas conductas, que, atentan contra el principio de lealtad con el cliente,

el cual, no debe desconocer ningún profesional del derecho en el desarrollo del ejercicio de la abogacía..

En tales condiciones, para graduar la sanción de acuerdo con los parámetros fijados, se debe tener en cuenta, en este caso que el cargo formulado contra el abogado Andrey Gustavo Ramos García, por la incursión en la falta antes señalada, que es de aquellas conductas, que, atentan contra los principios de la imagen de la profesión, más aun habiendo generado transversalmente para su cliente, perjuicios económicos y financieros considerables y, de contera, tener que relevar al profesional del derecho como su defensor de confianza, pese a haber cancelado sus honorarios y crear bajo engaños falsas expectativas de lograr un beneficio prohibido por la Ley.

En consecuencia, se ha de imponer como sanción al profesional del derecho, la suspensión por el desconocimiento del deber impuesto en el literal **a)** del numeral **18)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a desarrollar la falta descrita en el literal **B)** del artículo **34** de la Ley 1123 de 2007, por lo que se estima viable imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **OCHO (8) MESES**.

Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción

Atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el principio de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

La sanción que se impondrá al profesional del derecho – suspensión - cumple también con el principio de **razonabilidad** entendido como la *idoneidad* o *adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado Andrey Gustavo Ramos García, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un mandato, impone al abogado realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión y además observar en la relación contractual el deber **lealtad con el cliente**, por cuanto, a pesar de saber de la obligación que demanda ese sublime deber, lo desconoció, afectando de esta manera los intereses de su poderdante.

Concluye el despacho que el abogado es disciplinariamente responsable de la falta contra la *lealtad con el cliente*, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de la conducta, como quiera que simplemente faltó a ese deber como quedara señalado en el acápite correspondiente, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.

Entonces, se establece el *quantum* sancionatorio en la proporción que se señalará en la parte resolutive de esta providencia, esto es, la suspensión en el ejercicio profesional por el término de **OCHO (8) MESES**, ello ante la gravedad de su comportamiento y el perjuicio causado a su poderdante lo que lo condujo a incursionar en la falta descrita en el literal **B)** del artículo **34** de la Ley 1123 de 2007 por la cual, se repite, se declarará su responsabilidad disciplinaria.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que el profesional del derecho Ramos García, pasó por alto el deber de *lealtad con el cliente*, por cuanto, a pesar de saber de la obligación que le asistía de no garantizar el resultado de la gestión encomendada, lo hizo. Concluye el despacho que el abogado es disciplinariamente responsable de la falta

atribuida, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de la conducta, como se señalara a lo largo de este pronunciamiento.

De otro lado, conforme lo prevé el artículo **42** de la Ley 1123 se impondrá multa de **VEINTE (20)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al profesional del derecho Ramos García, la cual, se destinará en favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual, se enviará copia de lo decidido a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, de acuerdo a la gravedad de la falta y los criterios de graduación señalados en precedencia, teniendo en cuenta para ello la Sala que, el disciplinable, recibió una considerable suma de dinero para adelantar en favor del quejoso, las diligencias relacionadas a lo largo de esta providencia, , perjudicando de esta manera la economía y finanzas de su cliente, quien depositó su confianza en el disciplinable para hacer efectivas las diligencias encomendadas.

Otra determinación.

Como se desprende que el profesional del derecho Ramos García, en las diversas conversaciones sostenidas con la quejosa, emplea epítetos y adjetivos descalificatorios dirigidos al abogado que lo sustituyó -Jaime Gómez Beltrán- los mismos por sus características intrínsecas y su contenido semántico merecen ser investigados por este Seccional. En razón a lo anterior, se dispondrá compulsas de copias para lo pertinente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado **ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

79.313.531 y Tarjeta Profesional No. **61.208** de la falta descrita en el literal **b)** del artículo **34** de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: IMPONER como sanción al abogado **ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCÍA**, **SUSPENSIÓN** de **OCHO (8) MESES** en el ejercicio profesional.

TERCERO: IMPONER como sanción concurrente al abogado **ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCÍA**, multa de **VEINTE (20)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, destinada en favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -. Dicho pago deberá efectuarlo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia (Ley 1743 de 2014).

CUARTO: ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

QUINTO: DAR cumplimiento al acápite denominado “otra determinación”.

SEXTO: CONSÚLTESE esta decisión en caso de no ser impugnada para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

**Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima**

**David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdf6c3eefe939c4c4b6964beb831afbcea615bfeed67e9e93a3e8a5d4782e8e**

Documento generado en 31/01/2024 02:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**